

SÁBADO 4 DE SETIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 71.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 662. GOBIERNO POLÍTICO.

La lectura del Boletin oficial, al paso que instruye á los ciudadanos de las leyes y órdenes publicadas por el Gobierno y de las disposiciones de las autoridades, contribuye tambien á identificarlos con las doctrinas y principios del sistema representativo que afortunadamente rige. Partiendo de esta base, podia considerarse ocioso recomendar á los Alcaldes la lectura del citado periódico; pero cuando veo ésta enteramente descuidada; cuando por esta causa dejan de cumplirse las disposiciones superiores; y cuando de ahí se siguen el retraso y perjuicios consiguientes al servicio público, es absolutamente preciso inculcarles y recordarles sus deberes en esta parte. En su consecuencia, los Alcaldes constitucionales de la provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los celadores de las parroquias respectivas se encarguen de leer los Boletines oficiales en los dias festivos á la salida de la misa popular, dando parte de haberlo así ejecutado al Alcalde de la cabeza del distrito, quien tambien lo hará á este Gobierno político al fin de cada mes de su exacto cumplimiento. El celo de las autoridades municipales y el interes del asunto que nos ocupa, me hacen esperar que no será necesario reiterarles en lo sucesivo su observancia en el particular. Orense 31 de agosto de 1841. = *Francico de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 663. ÍDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual se me ha dirigido la orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península la orden comunicada al presidente de la junta de dotacion del culto y clero en 23 de julio ante-próximo, y es del tenor siguiente. = Las juntas provisionales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de julio de 1840, que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del decreto de la Regencia de 4 de noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.º de setiembre y de la orden que en su consecuencia circuló esa junta superior en 4 de diciembre siguiente, para que se restableciesen las diocesanas en las provincias, y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el culto y clero no quedaria desatendido; y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las juntas provisionales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Península y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las iglesias en muchas diócesis; llegando en Córdoba hasta el estremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una nacion altamente religiosa; y considerando que la citada ley de 16 de julio de 1840 se halla vigente; que fue cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diócesis del reino; y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece: bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios, se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las

cantidades que se le repartan. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al señor Ministro de la Gobernacion de la Península, para que comunicándolo á los gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado. = Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del reino comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion para los fines que se espresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A.

Y se inserta en el Boletin oficial para los mismos fines. Orense 30 de agosto de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 664. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual se me ha comunicado la orden que sigue.

El señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de esta provincia lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del reino de las esposiciones que han dirigido á este Ministerio el Inspector general de la Milicia nacional del reino y los comandantes de los cuerpos de la de esta corte y de Gerona, pidiendo que en justa remuneracion de los servicios personales y pecuniarios que han prestado y continúan prestando los Milicianos nacionales, se les conceda la continuacion del goce de usar armas, cazar y pescar, que la Diputacion provincial de Madrid autorizada como las demas del reino por real orden de 3 de setiembre de 1836 les declaró en 25 de octubre siguiente. Tambien he enterado nuevamente á dicho señor del espediente que promueve las reclamaciones espresadas, de cuya mayor instruccion resulta que la concesion de la gracia que se solicita no alterará la ley de presupuestos, porque no habiendo devengado cantidad alguna en los años anteriores los Milicianos nacionales en concepto de retribucion de licencias de proteccion y seguridad pública, no pudo calcularse ni comprenderse en el presupuesto de 1841 el importe de las que podrian obtener anulada que fuese la escepcion que disfrutaban; y S. A., que estima esta benemérita institucion como uno de los firmes apoyos de la Constitucion del Estado, deseando dar á los individuos que la componen una prueba mas del aprecio que le merecen sus servicios y los gastos que él les origina, se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan en los presupuestos sucesivos, se faciliten *gratis* á los Milicianos nacionales pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones armados y montados si son de caballería, las licencias de uso de armas, caza y pesca, disponiéndose al efecto para no complicar la cuenta y razon de las que devenguen derechos, una impresion especial uniforme que se remitirá por este Ministerio; pero observándose estrictamente en su espedicion y uso las reglas siguientes:

1.ª Para obtener estas licencias los Milicianos que las soliciten, deberán presentar en el Gobierno político certificacion del capitan de su compañía que garantice la persona bajo su responsabilidad, legitimándola con la filiacion del interesado al margen, y asegurando hallarse armado y montado si es de caballería. Este documento será legalizado por el mayor del cuerpo y autorizado con el *Visto Bueno* del comandante. En los pueblos donde no resida la plana mayor, corresponderá esta autorizacion precisa al Alcalde constitucional.

2.ª Las certificaciones quedarán archivadas en el gobierno político, y en virtud de ellas se espedirán las licencias sin limitacion de tiempo; pero cada dos meses será presentada al capitan para que rehabilite su garantía, certificando que el comprendido en ella continúa armado y montado, en su caso en la compañía de su cargo. La firma del capitan en la primera rehabilitacion será legalizada por el mayor y *Visto Bueno* del comandante: en las sucesivas bastará solo este último requisito. En los pueblos que no sean capital de provincia, las rehabilitaciones ó refrendos deberán ser autorizados por el Alcalde constitucional.

3.ª Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses, ó carezcan de los requisitos que establece la regla anterior, se considerarán nulas en todos sus efectos; y en el caso de abuso de cualquier clase que sea, perderá el que lo cometa el uso de la licencia y no podrá volver á obtenerla con el caracter de Miliciano.

4.ª Los Milicianos nacionales no podrán servirse para su uso particular de las armas pertenecientes á la Nacion.

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del público, de los interesados y efectos correspondientes. Orense 30 de agosto de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 665. DIPUTACION PROVINCIAL.

El señor Intendente militar del distrito me ha hecho presente en 11 y 21 del actual, que arreglado difinitivamente el servicio de utensilios en virtud de lo prevenido en las órdenes de S. A. el Regente del reino de 14 de mayo y 17 de julio últimos, y puestas en práctica conforme á las instrucciones que se circularon al efecto, ha debido cesar totalmente el suministro directo por los pueblos, á los cuales conviene hacer entender que la Administracion militar no reconocerá como legítimo ningun suministro de aceite y leña que no esté hecho por las factorías establecidas por el asentista general del ramo, y que los pueblos perderán el valor del que faciliten, á menos que justifiquen haber sido estraidos con violencia, en cuyo caso les será abonable con arreglo á los haberes del cuerpo á que pertenezca la fuerza que lo estraiga.

En consecuencia, y conformándose con lo espuesto por el espresado señor gefe administrativo, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° Los comandantes de los diferentes destacamentos que cubren el territorio de Galicia, evitarán estraer de los pueblos ningun artículo de alumbrado y combustible, arreglándose para su estraccion á lo prevenido en las instrucciones circuladas en 23 de julio último, asi respecto de los puntos de que deben suministrarse como al método de verificarlo.

2.° Se esceptúa de lo prevenido en el artículo anterior aquellos puntos en que no existan factorías de utensilios y en que por acuerdo del asentista del ramo con los pueblos se hayan encargado estos de hacer el suministro de combustible ó alumbrado á las tropas residentes en ellos. Los comandantes de los destacamentos que se hallaren en semejante caso, espresarán esta circunstancia en los recibos que dieren á los pueblos por los artículos de alumbrado ó combustible que le suministraren, pero sin dejar de estender estos recibos á favor de la factoría de que deben proveerse.

3.° Solo los comandantes de los cuerpos de tropa que transitaren por el pais y pernoctaren fuera de los puntos de residencia de las factorías, podrán estraer de los pueblos el combustible y alumbrado que por ordenanza corresponda á una sola guardia proporcionar á su fuerza, que debe mantener durante su permanencia, uniendo al recibo que deben dar al pueblo copia del pasaporte con que marcharen.

4. º No se comprende en lo dispuesto en la prevencion anterior los comandantes de las columnas dependientes de los destacamentos que en cumplimiento de lo que está prevenido para su servicio pernocten fuera de la residencia de dichos destacamentos; sin perjuicio de arreglar con la administracion militar el método que deberá seguirse para suministrar el alumbrado y combustible que necesiten estas columnas para la guardia que deben mantener durante la noche.

5. º Todo suministro de alumbrado y combustible que no sea el que por razon de alojamiento corresponde á las tropas y se haga por los pueblos en otra forma que la prevenida en estas instrucciones, se considerará como ilegítimo, y los pueblos perderán su valor como no justifiquen le fue estraido con violencia; en cuyo caso les será abonado su importe por la administracion militar, con cargo á los haberes de los cuerpos á qué corresponda la fuerza que hiciere la estraccion, para que estos lo hagan al comandante de la misma que lo dispuso.

6. º Los señores comandantes generales de provincias comunicarán desde luego estas instrucciones á los de departamentos y cantones de las suyas respectivas, á fin de que circulándolas á todos los destacamentos y cuerpos existentes en su territorio llegue á conocimiento de cuantos comprende su ejecucion para que ninguno alegue ignorancia: vigilando los espresados comandantes generales de provincias y los de departamentos y cantones el puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7. º Los señores comandantes generales de provincias y de departamentos de la Coruña me avisarán desde luego del recibo de estas instrucciones; en la inteligencia que con esta fecha se da conocimiento de ellas al señor Intendente militar y á las Excmas. Diputaciones de las cuatro provincias de Galicia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en todas sus partes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 24 de agosto de 1841.—Sr. Comandante general de.....

Es copia.— El G. E. del D.: Fernandez Montoya.

Lo que se inserta en el Boletin para inteligencia y cumplimiento de los habitantes de la provincia. Orense 28 de agosto de 1841.— E. P.: Francisco de Gorria. — Domingo Antonio Merelles, secretario.

Número 666. INTENDENCIA.

Direccion general de aduanas y resguardos. = 1.ª seccion.=Circular.=El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente: = El Regente del reino se ha enterado del espediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles y partida 424 del de importacion del estrangero que favorece nuestra marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones, concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y estrangeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la marina mercante española, titulándola ISABEL I, cuya fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general y de la Junta consultiva de aduanas y aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viage á cualquiera punto de América ó de Asia.

El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda espedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez, y mientras subsista la admision de naves estrangeras que midan mas de 400 toneladas.

Partida 433 del arancel de importacion del estrangero.

Embarcaciones ó buques estrangeros desde 400 toneladas de á 20 quintales españoles arriba, pagará cada tonelada 120 reales vellon y ²/₃ por consumo.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.=La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841. = Rafael Jimenez Frontin.

Insértese en el Boletin oficial para el fin que se previene. Orense 30 de agosto de 1841.=Pedro Llanas.

Número 667. IDEM.

Administracion de rentas unidas de la provincia de Orense. = En 31 de agosto último venció el segundo tercio de contribuciones ordinarias del presente año, y en 23 del mismo el último de la estraordinaria de guerra de 180 millones. Por ambos conceptos en esta fecha son los pueblos deudores á la Hacienda pública de las cuotas con que cada uno de ellos debe contribuirle. La ley les concede para hacerlas efectivas en tesorería los quince primeros dias siguientes al vencimiento: procuren evitar que transcurrido el término señalado sean molestados con los apremios de comision: creo de mi deber hacerle esta advertencia; en la inteligencia de que contra los que resulten en descubierto, recurriré á la autoridad del señor Intendente y no daré ni consentiré se den prórogas ó esperas. Orense 1.º de setiembre de 1841. = P. I., Leonardo Fuentes Espina.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 2 de setiembre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 668. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.— Excmo. señor.— En virtud y conforme al espíritu de la regla 15.ª de la instruccion circulada por este Ministerio en 5 de diciembre próximo pasado todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara, á quienes con posterioridad á la espresada fecha se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, han debido acudir segun el punto en que cada uno

se encontrase dentro de los treinta ó sesenta dias siguientes al en que les fueron concedidos dichos beneficios, solicitando la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que hubiesen obtenido de D. Carlos, como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso. Mas resultando de varias instancias que llegan á esta Secretaría del Despacho, que varios individuos de los que hallándose prisioneros en el depósito de las Islas Baleares se adhirieron al referido convenio, y se declararon comprendidos en él por real órden de 4 de febrero de este año, no han solicitado aun la revalidacion; deseando S. A. el Regente del reino evitarles el perjuicio que podría seguírseles de no haber dirigido oportunamente sus instancias acaso por ignorar la obligacion en que están de hacerlas, se ha servido S. A. resolver que tanto los individuos adheridos al convenio de Vergara en el depósito de prisioneros de las Islas Baleares, como cualquiera otros que se les haya declarado comprendidos en los beneficios con fecha posterior á la del espresado dia 5 de diciembre último, deben acudir á solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de Don Carlos, dentro del plazo improrogable de treinta dias contados desde que esta resolucion se publique en la Gaceta de esta corte los que se hallen en la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de sesenta los que esten en otro cualesquier punto, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del espresado plazo no dirijan sus instancias, las cuales deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instruccion publicada en la Gaceta de Madrid del 6 del citado diciembre. — Lo que traslado á V. S. para que dando á la preinserta real órden toda la publicidad posible llegue á noticia de los interesados. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 25 de agosto de 1841. — E. G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya. — Sr. Comandante general de Orense.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que pueda llegar á noticia de los interesados si alguno hubiere en la provincia. Orense agosto 28 de 1841. — José Mourc.

Número 668.

Junta de dotacion del Culto y Clero de Orense.

Esta Corporacion con fecha 5 del corriente dijo al Sr. Intendente lo siguiente:

Esta Junta ha visto por el Boletin oficial de la provincia que las de dotacion del Culto y Clero de todos los obispados de Galicia han tomado primero várias medidas preventivas para asegurar los efectos de la ley de 16 de julio de 1840 pór ahora vigente, y en seguida atendiendo á lo adelantado de la estacion han acordado arrendar el 4 por 100 y primicia íntegra con arreglo á dicha ley, sin perjuicio de someterse á las deliberaciones del Gobierno. La de este obispado que no puede mirar con indiferencia un asunto que es de la mayor importancia respecto de sus representados y en que está interesado su honor, abundando por otra parte en los mismos sentimientos de respeto á las leyes que las ya citadas Juntas, está resuelta á seguir su ejemplo á fin de ponerse á cubierto de toda responsabilidad, y al efecto no obstante lo manifestado por V. S. en comunicacion de 24 de julio último, acordó en sesion de hoy que dos individuos de su seno pasen á conferenciar con V. S. sobre el particular.

Quien con la de 6 del mismo manifestó lo que sigue:

El oficio de V. S. fecha de ayer que trata del arrendamiento del 4 por 100 y primicia, frutos del corriente año, lo pasé á informe del asesor de esta Intendencia, quien en este dia me dice lo que copio. — Sr. Intendente: Estando conferida la direccion de todas las operaciones de las Juntas diocesanas á la superior del reino establecida en la corte bajo la inmediata dependencia del Gobierno, y no habiendo esta Junta superior determinado la administracion y recaudacion de los efectos de la ley de 16 de julio del año próximo pasado correspondientes al presente, no hallo razon para que la de esta diócesis, siguiendo el ejemplo de otras de Galicia, se propase á arrendar el 4 por 100 y primicias sin la competente autorizacion de la superioridad. Cierto es que dicha ley no está derogada de derecho; pero lo está de hecho, pues en muy pocas provincias tuvo observancia por la oposicion de los pueblos á pagar dichas prestaciones. Por otra parte el Gobierno presentó un proyecto de ley á los cuerpos colegisladores para la dotacion del Culto y Clero, proyecto que ya fue aprobado por el Congreso de Diputados, y que está próximo á salir del Senado, y á recibir por consiguiente la sancion como es de presumir. Y en estas circunstancias ¿cuál sería el resultado de esos arriendos que la Junta quiere hacer? á mi entender contrarios absolutamente al objeto que se propone. Los especuladores se retraerán de hacer proposiciones y de comprometerse á los gastos de remates por la incertidumbre de si estos serán ó no efectivos. Los pueblos y contribuyentes se resistirán á pagar dicha prestacion apoyados en que estaba próxima á publicarse la nueva ley: en fin el acuerdo de la Junta llegaría á producir grandes dificultades y trastornos si se llevase á ejecucion sin la previa autorizacion del Gobierno, comunicada por conducto de la superior de Madrid. Por lo mismo, y sin perjuicio de lo que V. S. acuerde con los señores individuos de dicha Junta encargados de conferenciar con V. S. sobre el particular, me parece que está V. S. en el caso de contestar á aquella que en el ínterin no reciba V. S. órden superior para la observancia de la ley de 16 de julio del año próximo pasado, no interviene V. S. con su autoridad en la ejecucion del precitado acuerdo. — De conformidad con dicho parecer lo traslado á V. S. por contestacion á su precitado oficio.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para inteligencia y satisfaccion del Clero de esta diócesis. Orense 11 de agosto de 1841. — Juan Manuel Bedoya, P. — José María Vazquez Troncoso, vocal secretario.

Arrendamiento colectivo de la Renta de aguardientes y licores.

COMISION DE ORENSE.

Debiendo procederse al subarriendo de la espresada renta en esta provincia por el año próximo de 1842, bien sea por ayuntamientos ó secciones, bien por partidos judiciales; las personas que gusten hacer proposiciones, podrán verificarlo en esta Comision rua de san Pedro número 4 desde el 7 del corriente mes, en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y tipo sobre el cual deberán admitirse aquellas.

Con este motivo y estando vencido el segundo tercio de este año por la referida renta de aguardientes y licores, se avisa á los ayuntamientos de Milmanda, Junquera de Espadañedo, Puentedeva, Verea y el de Maside por el estinguido de Garabanes, para que hagan efectivas las cantidades que les estan señaladas hasta el 15 del actual, pasado cuyo dia me veré en la dura precision de pedir los apremios al señor Intendente con arreglo á instrucciones. Orense 1.º de setiembre de 1841. = *J. Segundo Puga.*

Aviso á los militares retirados.

Los retirados concurrirán á casa del que suscribe á percibir media paga, y se suplica á los señores alcaldes constitucionales el que se dé bastante publicidad á este anuncio. Orense 2 de setiembre de 1841. — *José Alvarez Seara.*

O TIO FARRUCO.

Diálogo entre dos labradores gallegos afligidos, y un abogado instruido, despreocupado y compasivo: contiene las principales disposiciones eclesiásticas y civiles, relativas á los que se llaman comunmente derechos de estola y pie de altar. Por D. Pedro Boado Sanchez, Gefe político de Orense en la anterior época constitucional. Véndese en esta capital en la imprenta de D. Juan María de Pazos á 21 cuartos.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*